

Proceso Declaración de Pertinencia  
Radicado: 2020-065



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca once (11) de noviembre de 2022

PROCESO: 2020-00067 PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

PARTES: JOSÉ GABRIEL RUÍZ CASALLAS, AURORA RUÍZ CASALLAS ROSALBA RUÍZ CASALLAS Y OTROS

Procede el despacho a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado, ROQUE CASALLAS TINOCO actuando mediante apoderada judicial, promovió demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del inmueble rural del predio "SAN ROQUE", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Buenavista, ubicado en la Vereda Namay del municipio de Albán-Cundinamarca, que figura con Matrícula Inmobiliaria No. 156-121450.

Encontrándose reunidas las exigencias legales del caso este despacho admitió la demanda mediante Auto del día 22 de septiembre del 2020.

La parte demandada, encontrándose en el término de contestación, propuso como excepción previa la consagrada en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P." No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", refiriendo el

apoderado de dicha parte que no se notificó a los herederos de Álvaro Ruiz Casallas.

Con el escrito de excepciones no se allegaron pruebas.

Del escrito de excepciones previas realizadas por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas o pida pruebas, de acuerdo al artículo 101 del Código General del Proceso.

En dicho traslado, la parte demandante refiere que los herederos de Álvaro Ruiz Casallas, fueron notificados de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas han sido previstas por el legislador como un medio de defensa del demandado las cuales no van en contra de las pretensiones, sino que tienen por objeto cimentar las bases procedimentales, con el fin de someter a consideración del juez los vicios de forma contenidos en la demanda, previendo además la ocurrencia de posteriores causales de nulidad.

En tal sentido las excepciones previas son enumeradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Téngase claridad que las excepciones previas no se deben enfocar contra las pretensiones de la demanda, si no su fin se estructura en prevenir nulidades.

En el presente caso se propuso como excepción previa para advertir la ineptitud de la demanda consagrada en numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso que a su tenor

señalan:

*Numeral 9*

*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Excepción que se encamina a indicar que no se notificó a los herederos de Álvaro Ruiz Casallas

Ahora bien, observando el trámite procesal, dado en las actuaciones, se tienen que, por la parte demandante, allego registro civil de nacimiento de Alvaro Ruiz Casallas, sin embargo, como lo menciona la parte actora, no se genera claridad que la madre de Alvaro Ruiz Casallas, haya sido Concepcion Casallas, ya que en dicho Registro Civil de Nacimiento no se indica cedula de ciudadanía de Concepcion.

Por otro lado, en el escrito de excepciones previas, no se relacionan quienes son los herederos determinados de Alvaro Ruiz Casallas.

Sin embargo, dentro de la actuación procesal, el Despacho realiza el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alvaro Ruiz Casallas, el día 2 de agosto de 2022.

Es por ello, que la excepción previa presentada por la parte demandada, no presenta fundamento para configurar dicha excepción, ya que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alvaro Ruiz Casallas conforme a la Ley 2213 de 2022, por lo cual, se declarara no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" conforme lo antes señalado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA  
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 15 de noviembre del 2022  
Notificado por anotación en ESTADO N.º 81 de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria